

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00427-00

Téngase en cuenta que se encuentran vinculado el extremo pasivo en esta causa.

De la misma manera, se reconoce personería nuevamente a NELSON MAHECHA CÁRDENAS, esta vez como apoderado judicial de TATIANA ANDREA QUINTERO SUÁREZ y DANIEL QUINTERO SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Recuérdese entonces que, en aras de que el demandado JAVIER QUINTERO PISCIOTTI actúe dentro del decurso, deberá conceder poder a su defensor judicial de confianza, ello con base en lo versado en los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, conforme se dispuso en autos anteriores.

Por todo lo anterior, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados **para el 5 DE ABRIL DE 2024, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P., incluso si este no fue solicitado

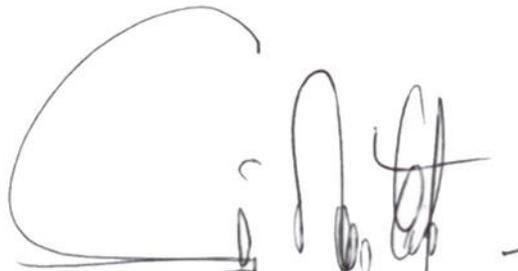
A FAVOR DE LOS DEMANDADOS

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte de la accionante, ello de conformidad con lo versado en el numeral séptimo del artículo 372 del C.G.P.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024

(6)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00427-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo como notificada a la demandada TATIANA ANDREA QUINTERO SUÁREZ, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, interpuesto por su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que las notificaciones adelantadas por el extremo actor para el enteramiento de su poderdante se encuentran viciadas, toda vez que no obedecieron lo prescrito sobre el particular por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esto, basado en que, según menciona, al mensaje de correo electrónico dirigido a esta, no se adosaron los anexos de la demanda, lo cual, a su juicio, no permitió conocer en su totalidad el conflicto suscitado entre las partes. Por tanto, solicitó la nulidad de tales comunicaciones.

CONSIDERACIONES

Al analizar tales reparos, se encuentra que estos carecen de vocación de triunfo y que, por tanto, el proveído rebatido deberá mantenerse.

Para efectos prácticos, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, contenido en el cuaderno 2, en el cual se resolvió una nulidad de la misma especie, fundamentada de la misma forma que el recurso aquí abordado, instaurada en nombre de otra de sus poderdantes, la aquí igualmente demandada RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO.

Se rememora entonces, en pocas palabras que, los anexos sí pudieron ser consultados fácilmente por las demandadas. Esto, en atención a que, en primer lugar, no existe prueba que demuestre lo contrario, añadiendo a ello que los enlaces transcritos en los escritos de nulidad y de reposición mencionados, siendo idénticos a los contenidos en las diligencias de notificación refutadas, pudieron ser consultados sin problema alguno por este estrado, lo que torna improcedentes las alegaciones en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024

(6)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00427-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se tuvo como notificado al demandado DANIEL QUINTERO SUÁREZ, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, interpuesto por su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El censurante informa que su representado no tiene acceso al correo electrónico que informó la parte actora como de su titularidad, debido a que fue hackeado hace más de 5 años. En ese sentido, rebatió que dicho extremo no cumplió con la carga exigida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, referente a que debía informar la forma en la que obtuvo la dirección de buzón electrónico de sus contendientes, así como adosar la evidencia de ello. Finalmente, esgrimió, basado en los precedentes jurisprudenciales sobre el particular, que la notificación electrónica es efectiva no con la prueba de su envío, sino con la demostración de que fue recibida. En ese sentido, arguyó que ello no tuvo lugar, debido a que, según comentó, el email al cual fueron dirigidas las comunicaciones no se encuentra en servicio.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las inconformidades expuestas se colige que estas son imprósperas, por lo que el auto fustigado deberá permanecer indemne.

Primeramente, es necesario resaltar que, como bien se indicó en el auto de esta misma fecha, mediante el cual se denegó la nulidad invocada por la demandada RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, pese a que la parte actora no hizo mención alguna en el libelo de la manera a través de la cual tuvo conocimiento de los datos de notificación de los integrantes de su contraparte, lo cierto es que el mismo se puede deducir de la información consignada en cada una de las escrituras públicas obrantes en el plenario y adosadas en el registro digital 02 de anexos, firmadas y provenientes de cada uno de los demandados. Ello deriva entonces en la observancia de lo versado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, constituyéndose en un exceso ritual manifiesto que posterior a la vinculación del extremo pasivo, se pretenda una nulidad por un aspecto solo formal de la demanda, cuando de lo

aportado con el libelo se extrae con meridiana claridad la forma en que se obtuvo la información.

A lo anterior, habrá de adicionarse que las precisiones realizadas por el apoderado judicial de DANIEL QUINTERO SUÁREZ resultan ciertamente contrarias entre sí, en lo que respecta a la disponibilidad del correo electrónico bajo su titularidad, el cual fuera informado de propia mano por este, como bien se indicó atrás, en la escritura pública que signó, siendo aquella una de las que configura el litigio abordado mediante el presente decurso.

Esto, en razón a que, pese a que el libelista argumenta que el correo electrónico mencionado está fuera de servicio, debido a que presuntamente fue hackeado hace unos años, aproximadamente 5 o 6, lo cual es ciertamente coincidente con la época en la que fue suscrita la escritura pública, el medio tecnológico reportó en la actualidad actividad, esto a partir de la notificación realizada por el extremo demandante, arrojando de esa manera un acuse de recibo de las comunicaciones tildadas como viciadas, sin que se hubiera aportado prueba alguna, diferente a su sola afirmación, del aludido hecho.

Cabe destacar entonces las precisiones realizadas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que han entendido, a través de sus precedentes jurisprudenciales, que las notificaciones electrónicas surten plenos efectos cuando obran sus acuses de recibo “por el iniciador”.

En efecto, según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, basta con que exista dentro del proceso una prueba mediante la cual se acredite la recepción de la misiva, para que la notificación sea válida. Entiéndase entonces que:

“(…) es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022)”¹.

Adicionalmente, téngase presente que, en aspectos relacionados con la nulidad de notificaciones electrónicas, como bien lo precisa la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, quien la invoca debe, más allá de afirmar su existencia, demostrar que verdaderamente se trasgredió el principio de publicidad, por lo que, al subsumir el caso en concreto respecto de tales supuesto, no basta con la simple manifestación referida a que no se posee conocimiento del manejo de un buzón electrónico para el enteramiento de información a través del mismo, si no se demostró con ello la trasgresión diáfana del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023. M.P. Francisco Ternera Barrios.

principio de publicidad de las actuaciones judiciales. Tal situación deriva entonces en la denegación de la nulidad planteada.

Ello entonces deriva en que, a partir del estudio de la notificación objeto de cuestionamiento, esta se ajuste a tales presupuestos, pues como se puede ver a folio 4 del registro digital 11, el acuse de recibo fue certificado por la entidad de servicios postales, sin que hubiere demostrado el aludido *hackeo* del correo, bastando con ello, según la jurisprudencia, para tener por notificado al demandado. Así las cosas, se comprueba entonces la validez de las diligencias de enteramiento emprendidas por el extremo actor, lo que deviene en la firmeza de tales actos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. NELSON MAHECHA CÁRDENAS, como apoderado del demandado DANIEL QUINTERO SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024

(6)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00427-00**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, basado en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, así como en lo estipulado en el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la que es procedente desatar sin invocar a audiencia, al no haber pruebas pendientes de practicar.

ANTECEDENTES

El incidentante arguye que no se adelantó la notificación de su poderdante como lo impone la Ley 2213 de 2022 en el artículo atrás referido, toda vez que en el mensaje de correo electrónico que le fuera remitido a esta, solo se adjuntó la demanda y su auto admisorio, sin que se adosaran los demás anexos anunciados con esta. Refutó entonces que, pese a que en el cuerpo de correo se inscribió un enlace web como contenido de tal documentación, no le fue permitido el acceso. Finalmente, contrarió que tampoco fue mencionada la forma con la cual se obtuvo la dirección de buzón electrónico ostentada por su representada.

CONSIDERACIONES

Al analizar las censuras propuestas por el incidentante, se halla que estas no son prósperas, por lo que se negará la nulidad invocada.

Frente a esta, el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

De igual manera, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...).”

Partiendo de lo evocado, y con base en los reparos elevados por el inconforme, debe resaltarse, en primera medida, que no se incurrió en la nulidad alegada, conforme se expone.

Inicialmente, es necesario destacar que, pese a que se alegó que los anexos de la demanda no fueron adosados a la comunicación remitida a través de correo electrónico a la convocada RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, se halla que, contrario a ello, estos sí fueron incorporados al cuerpo del escrito de enteramiento a través de un enlace web que los contiene.

Cabe precisar entonces que, aun cuando la parte incidentante rebate que no obtuvo acceso a este, no cumplió la carga de demostrarlo, encontrando además, en contraste con sus afirmaciones, que el despacho sí pudo acceder a tales documentos a través del vínculo o *link* transcrito en el cuerpo del escrito mediante el cual invoca la nulidad aquí analizada, el cual es idéntico al observado en las diligencias de notificación enervadas. Tal situación torna inanes de golpe los argumentos esgrimidos, toda vez que se halla que sí se contaba con el acceso para el correspondiente conocimiento de los aludidos anexos, lo cual permitía conocer el libelo, así como la controversia, para poder dar contestación oportuna a esta.

Por otro lado, es menester resaltar que la alegación sobre el modo en el cual la parte actora tuvo conocimiento de la dirección de correo electrónico ostentada por la demandada RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO es infructuosa. Esto, en atención a que, a pesar de que es cierto que su contendiente no informó expresamente sobre tal circunstancia en la demanda, se

tornaría en un exceso ritual manifiesto, si se evidencia que su conocimiento sobre dicho dato proviene de las múltiples escrituras públicas que la demandada signó, obrantes en el registro digital 02 del cuaderno principal.

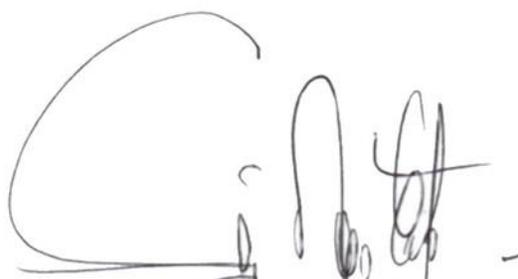
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la demandada RUTH MARÍA SUÁREZ BORRERO, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma calenda.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024

(6) C2

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00427-00

En atención a la nulidad invocada por el demandado JAVIER QUINTERO PISCIOTTI, esta no se tramitará, teniendo el escrito que antecede, adosado al plenario, como no presentado.

Para el efecto, téngase en cuenta la previsión realizada por este estrado en autos datados 16 de agosto de 2023, uno contenido en el presente cuaderno, así como en el principal, respecto a la necesaria acreditación del otorgamiento del poder por parte del encartado, para su correspondiente representación dentro del decurso, al abogado NELSON MAHECHA CÁRDENAS.

Evidenciando entonces que, pese a tal requerimiento, no se aportó el poder referido ni por el interesado ni por el abogado, el escrito mediante el cual se invoca la nulidad, se itera, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE,

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized 'S' followed by the name and 'JUEZ' in a smaller font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024*

(6) C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00427-00

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior comunicación emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que da cuenta del registro de la demanda en los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 50N-1167995 y 50N-20304113

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is positioned above a printed name and title. The signature is stylized and somewhat illegible.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 01 del 15-ene-2024

(6)

CARV.